

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 03-nov.-23. Pasa a despacho el presente asunto, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 2634
Asunto: Solicitud de Aprehesión y Entrega
Solicitante: Banco W S.A.
Garante: Jorge Eliecer García Gutiérrez
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00076-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega al correo institucional escrito de la apoderada judicial del extremo activo, donde manifiesta que, en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, se tramita proceso ejecutivo con radicación **2021-00286**, en contra de la señora **María Elizabeth Bastidas Lozano**, la cual **era poseedora** del bien objeto de aprehensión.

Asevera que, el citado Juzgado decreto el embargo y secuestro de los derechos de posesión sobre el vehículo de placas **IFZ928**, decisión que nunca les fue notificada como acreedor prendario del 100% de la garantía.

Dicho Despacho se ha negado a las diferentes solicitudes realizadas por la apoderada del acreedor, indicando que:

“...la medida cautelar ordenada por el despacho consistió es en el EMBARGO y SECUESTRO de los DERECHOS DE POSESIÓN que tenga la señora MARÍA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO, única y exclusivamente materializándose el decomiso del vehículo sobre esa posesión, más no el EMBARGO, pues nunca la Secretaría de Tránsito de Palmira, allegó certificado de tradición donde conste el registro de la cautela.

*Así las cosas, mal haría este operador judicial levantar un embargo que no se ha registrado, ni existe, cuando la medida cautelar ordenada es clara y consistente en el SECUESTRO de los derechos de posesión, la cual se materializa como lo explica el Numeral 3º del art. 593 del C.G.P., con el decomiso y secuestro del automotor. Ahora el levantar la medida cautelar ordenada, implica dejar sin derecho a la señora BASTIDAS LOZANO, de hacer oposición en la diligencia de secuestro (art. 596 del C.G.P.), para hacer valer la posesión que alega su apoderado judicial, tal como se le manifestó al doctor **ANDRÉS FELIPE BELALCÁZAR TENORIO**, apoderado judicial de la demandada BASTIDAS LOZANO en providencia del 10 de mayo de 2022...”*

Por lo tanto, solicita que se oficie al Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira para que deje a disposición del Despacho el vehículo de **placa IFZ928**, dejando sin efecto el auto N° 1101 del 9 de junio de 2021 que decreto el embargo y posterior secuestro de la posesión sobre el citado vehículo.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

Es procedente solicitar al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, que levante de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de **placa IFZ928** en virtud de la

existencia del proceso aprehensión y entrega promovido en este Despacho por la entidad BANCO BBVA S.A. contra el señor JORGE ELIECER GARCÍA GUTIÉRREZ, sobre el cual pesa un contrato de garantía mobiliaria, el cual le otorga el derecho de preferencia sobre el citado vehículo.

En lo que se refiere con la prelación invocada por la memorialista, derivada de la garantía mobiliaria sin tenencia respecto del vehículo de placas **IFZ928**, argumentando que en aplicación de la ley 1676 de 2013 daría lugar a dejar sin efecto el embargo decretado dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora **María Elizabeth Bastidas Lozano** que se adelanta en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.), observa el despacho que dicha solicitud se torna procedente por lo que a continuación se entra a considerar.

Con la creación de la Ley 1676 de 2013 ley de garantías mobiliarias, se estableció un sistema unitario de garantías sobre los bienes muebles (capítulo II), consagrando en el art. 3º su ámbito de aplicación, estipulando que:

*“[c]uando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, **prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley**”.* (negrilla fuera del texto).

Quiere decir lo anterior, que hoy en día lo que antes se denominaba a secas prenda, hoy debe entenderse o considerarse como **garantía mobiliaria**, por lo cual, se aplican no solo las disposiciones del Código Civil sobre la prenda -entiéndase garantía mobiliaria- sino también la normatividad contenida en la ley 1676 de 2013, en especial los mecanismos y reglas de oponibilidad de las diversas garantías.

Por sabido se tiene que, el acreedor hipotecario o prendario -entiéndase acreedor con garantía mobiliaria- goza de la prerrogativa de pagarse su acreencia con el mueble dado en garantía, en virtud de la preferencia prevista en el art. 2422 y 2488 y siguientes del Código Civil.

De conformidad con el art. 2493 ibidem, las causas de preferencias son el privilegio y la hipoteca o prenda -entiéndase garantía mobiliaria-. Gozan de privilegio los créditos de primera, segunda y cuarta clase (art. 2494); los créditos de tercera clase (art. 2499) se pagan de preferencia respecto de otros créditos (ejemplo los quirografarios de quinta clase), y solamente tiene prelación los créditos privilegiados de primera clase, cuando sus recursos sean insuficientes para cubrirlos en su totalidad (art. 2500).

Ahora bien, la ley 1676 de 2013, consagra en el título III, la oponibilidad, y sus regla generales (capítulo I), estipulándose en el art. 21, los mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria el cual reza: *“Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley”.*

En este caso concreto, se evidencia que, el proceso adelantado en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira se inició en virtud de un quirografario de quinta clase, el

cual no posee preferencia (art. 2509 C.C.), por el contrario el **BANCO W S.A.**, posee a su favor un crédito con **garantía mobiliaria** sobre el vehículo ya mencionado, la cual fue registrada en el registro que lleva Confecámaras, según el decreto reglamentario 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.1.3., y aporta de la misma manera el contrato de garantía mobiliaria es decir, su crédito tiene preferencia para su pago con el bien mueble sobre el cual se suscribió la garantía mobiliaria.

De lo hasta aquí expuesto puede inferirse que, le asiste la razón a la memorialista, pues, su crédito goza de preferencia por ser de tercera clase, frente al cobrado en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, que es de quinta clase, y en virtud de los artículos 2422 del Código Civil, y 21 de la ley 1676 de 2013, se ordenará oficiar al citado Despacho Judicial para que proceda al levantamiento y cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo de placa **IFZ928**, en virtud del derecho de preferencia que le asiste a la entidad demandante BANCO W S.A., en razón del contrato de garantía mobiliaria suscrito sobre el rodante indicado, el cual cumple con los requisitos legales, en especial el de inscripción en el competente registro, además que, actualmente se adelanta el trámite de aprehensión y entrega ante este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.), para que proceda al **levantamiento** del **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los DERECHOS DE POSESIÓN que tenga la señora MARÍA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO, sobre el vehículo de **placa IFZ928**, donde se encuentra materializado el decomiso del citado bien, en virtud de los artículos 2422 del Código Civil, y 21 de la ley 1676 de 2013, conforme lo expuesto en precedencia.

La medida cautelar mencionada fue decretada mediante auto N° 1101 del 9 de junio de 2021, debiendo oficiar a las entidades pertinentes a fin de que se deje sin efecto la medida aludida.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159554254a8567181d0d6125fd1f9dc3d6c1eb41e22f92746b881ce1bdacb022**

Documento generado en 09/11/2023 03:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>